



Boletín de 10/01/2014 nº 6

ORDEN FORAL 419/2013, de 24 de diciembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se dictan las normas reguladoras de la **elaboración del padrón y del sistema de gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales para el año 2013**, en desarrollo de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, y se aprueba el modelo 795 de carta de pago.

Pag. 2



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Última hora del TS

El Supremo confirma la multa de 1,7 millones impuesta a Jyske Bank de Gibraltar por no aportar la identidad de sus clientes en España

Pag. 3



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sentencia de la Audiencia Nacional

Procedimiento sancionador. Sancionabilidad de la indebida consignación por parte del sujeto pasivo de la deducción por doble imposición internacional en su declaración por el Impuesto sobre Sociedades, al hacerlo por su importe bruto y no neto, tal y como a su juicio debe ser interpretada la norma aplicable

[Sentencia de la AN de 28/11/2013](#)

Pag. 5



Consulta de interés

Sucesión de empresa familiar. Interesante consulta sobre la sucesión de empresa familiar inmobiliaria entre los tres hijos.

[Consulta V3429-13](#) de 25/11/2013

Pag. 6

Boletines Oficiales consultados:



 **navarra.es** Boletín de 10/01/2014 nº 6

ORDEN FORAL 419/2013, de 24 de diciembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se dictan las normas reguladoras de la elaboración del padrón y del sistema de gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales para el año 2013, en desarrollo de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, y se aprueba el modelo 795 de carta de pago.

Al objeto de proceder a la gestión y recaudación del impuesto, el artículo 12 de la mencionada Ley Foral 23/2001 ordena al Departamento de Economía y Hacienda la elaboración de un padrón anual de los sujetos pasivos con los datos que sean necesarios para la gestión y aplicación del impuesto. Ese padrón se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se confeccionará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 y en la Disposición adicional de ese mismo texto legal, a partir de la declaración inicial de los titulares de los establecimientos y contará con los datos aportados por los Departamentos del Gobierno de Navarra con competencias en materia de Comercio y Turismo, así como de los Ayuntamientos en los que se ubiquen los establecimientos.

Para la exacción del impuesto del año 2013 también resulta necesario la elaboración de una Orden Foral que regule la formación del padrón de contribuyentes correspondiente al año 2013 que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, a partir de la declaración inicial de los titulares de los establecimientos y de las pertinentes comprobaciones, con los datos que sean necesarios para la gestión y aplicación del impuesto. Igualmente, debe regularse la notificación individualizada de liquidaciones, la presentación de declaraciones censales y el pago de la deuda del impuesto. Se aprueba, asimismo, el nuevo modelo de carta de pago 795 del impuesto.

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Última hora del TS

El Supremo confirma la multa de 1,7 millones impuesta a Jyske Bank de Gibraltar por no aportar la identidad de sus clientes en España

Autor: **Comunicación Poder Judicial**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha notificado una [sentencia por la que confirma la multa de 1,7 millones de euros impuesta por el Consejo de Ministros a Jyske Bank Gibraltar Limited \(JBGL\) por negarse a comunicar la identidad de sus clientes en España en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.](#)

Esta cooperación había sido solicitada por el Servicio Ejecutivo para la Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).

El Tribunal Supremo ha tenido en cuenta que Jyske Bank Gibraltar Limited desarrolla su actividad empresarial en España en régimen de libre disposición de servicios, aunque su sede permanente radique en Gibraltar.

La sentencia, que ha tenido como ponente a la magistrada María Isabel Perelló Doménech, resuelve el litigio, después del pronunciamiento “claro” y “contundente” realizado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) a raíz de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo.

A juicio del Supremo, existían ciertas dudas -cuya solución exigía la respuesta del Tribunal de Justicia- sobre la compatibilidad con las normas comunitarias de las disposiciones internas que extienden a las entidades financieras prestadoras de servicios sin establecimiento permanente en un Estado miembro la obligación de atender los requerimientos de información procedentes de las autoridades de dicho Estado.

La cuestión prejudicial C-212-11 que planteó el Tribunal Supremo, en un auto dictado el 21 de marzo de 2011, fue la siguiente:

"En aplicación del apartado 2 del artículo 22 de la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización

10 de enero de 2014

del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, ¿puede un Estado miembro exigir que la información que han de suministrar las entidades de crédito que operan en su territorio sin establecimiento permanente sea facilitada de modo imperativo y directo a sus propias autoridades encargadas de la prevención del blanqueo de capitales o, por el contrario, el requerimiento de información debe ir dirigido a la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra ubicada la entidad de crédito requerida?"

El Tribunal Supremo falla en el mismo sentido que la sentencia que dictó el TJUE al respecto y que interpreta dicho artículo de una forma "precisa y rotunda" en este litigio.

En concreto, el Alto Tribunal europeo avala en su sentencia la potestad de los Estados miembros de imponer a las entidades que prestan servicios en su territorio la obligación de comunicar información que puede ser requerida a efectos de la lucha contra el blanqueo y la financiación del terrorismo.

Además, el Tribunal Supremo resuelve que la normativa española "suple o supera las carencias y limitaciones" que ha constatado la normativa europea en esta materia, sin ser "desproporcionada ni discriminatoria".

Se adjunta la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 17 de diciembre de 2013. Ha tenido como ponente a la magistrada María Isabel Perelló. Recurso 613/2009 interpuesto por Jyske Bank Gibraltar Limited (JBGL) contra el acuerdo del Consejo de Ministros adoptado el 17 de abril de 2009 y que sancionó a la entidad financiera con una multa por importe de 1,7 millones de euros.

[Enlace a la sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\) de 25 de abril de 2013. Asunto C-212/11, Jyske Bank Gibraltar Ltd contra Administración del Estado. Petición de decisión prejudicial.](#)

Nota: Esta noticia ha sido elaborada por Comunicación del Poder Judicial a los efectos informativos y carece de vinculación legal con la sentencia.

Archivos asociados:  [Sentencia JYSKE](#) [pdf, 95,60 KB]

10 de enero de 2014

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Sentencia de la AN

Procedimiento sancionador. Sancionabilidad de la indebida consignación por parte del sujeto pasivo de la deducción por doble imposición internacional en su declaración por el Impuesto sobre Sociedades, al hacerlo por su importe bruto y no neto, tal y como a su juicio debe ser interpretada la norma aplicable

[Sentencia de la AN de 28/11/2013](#)

Tribunal y Administración están de acuerdo en el análisis de la tributación del supuesto de hecho: la deducción se aplica sobre el importe bruto de la renta que da lugar a la misma. Sin embargo, su punto de vista difiere en lo que tiene que ver con la sancionabilidad de la conducta, que para el primero no se produce, pero sí a juicio de la Administración, **quien considera que consignar la deducción teniendo en cuenta el importe bruto de la renta supone un comportamiento negligente en la medida en que la norma aplicable presenta una meridiana claridad en cuanto a la necesidad de que tal importe sea "neto"**, esto es, descontados los gastos incurridos para la obtención de los ingresos gravados.

Sin embargo, a juicio del Tribunal, que es quien este caso decide la controversia, tales afirmaciones no son suficientes para integrar la negligencia "absoluta y patente" que se recoge en las resoluciones recurridas, en primer lugar, porque no se aprecia la notable e indiscutida claridad de la norma tributaria aplicable, que se refiere, efectivamente, a "cuota íntegra" pero no menciona expresamente la necesidad de que la misma se forme descontando los gastos necesarios para obtener los ingresos.

A lo anterior debe añadirse que **la autoliquidación del impuesto presentada por el contribuyente ha de reputarse completa y veraz, aunque incorrecta en punto al cálculo de la suma** deducible por el concepto que nos ocupa, lo que excluye todo intento presuntivo de obtener un beneficio que se sabía indebido o defraudar a la Hacienda Pública.

En definitiva, no entendemos que la conducta del obligado tributario sea culpable, ni siquiera a título de negligencia, en lo que hace al indebido cálculo de la suma deducible para evitar la doble imposición internacional.



Consulta de interés

Sucesión de empresa familiar. Interesante consulta sobre la sucesión de empresa familiar inmobiliaria entre los tres hijos.

[Consulta V3429-13](#) de 25/11/2013

Matrimonio propietaria de una sociedad dedicada al alquiler de inmuebles, con una persona contratada a jornada completa y un local afecto en exclusiva a la actividad.

Operación planteada:

Escisión total de la sociedad mediante su disolución sin liquidación y la división del **patrimonio social en tres partes que se transmitirán a tres nuevas sociedades cuyos valores se atribuirán a los dos socios en proporción a sus respectivas participaciones. Las tres sociedades continuarán desarrollando la misma actividad, cada una con un local y una persona empleada.** Cada uno de los tres hijos del matrimonio asumirá la dirección de una sociedad y el **matrimonio mantendrán la titularidad de las participaciones hasta su fallecimiento**, momento en el que se transmitirán a cada hijo en función de la sociedad que estuvieran dirigiendo.

Tributación:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

Según el escrito de consulta los **motivos económicos de esta operación son simplificar la sucesión futura y facilitar el relevo generacional**, evitando conflictos entre los hijos, y que cada sociedad beneficiaria sea dirigida de forma diferenciada para lograr una gestión y toma de decisiones más dinámicas, sin diferencias de criterio y posibles conflictos, ya que los tres hermanos pretenden llevar a cabo políticas empresariales muy diferentes, ya sea desde el punto de vista de política de gestión de inmuebles, de proveedores o de política financiera. **Estos motivos se pueden considerar económicamente válidos en cuanto a las exigencias del artículo 96.2 del TRLIS**, y la circunstancia prevista por el matrimonio de que las participaciones en cada una de las sociedades se transmitan a cada uno de sus hijos en un futuro incierto por vía testamentaria, en

10 de enero de 2014

función de la sociedad que estuviese dirigiendo cada uno de ellos, tampoco afectaría a la calificación de dichos motivos como económicamente válidos.

IVA:

Por tanto, **la aplicación del supuesto de no sujeción** exige que el conjunto de los elementos transmitidos objeto de consulta para cada entidad receptora sea suficiente para permitir desarrollar una actividad económica autónoma. Es decir, se transmitan un conjunto de medios materiales y/o humanos que permitan a las entidades receptoras realizar autónomamente una actividad empresarial.

Del escrito de consulta parece deducirse que sólo se aportarán los bienes inmuebles junto a determinados créditos y participaciones financieras, por lo que dichas transmisiones quedarían sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por no constituir una unidad económica autónoma en los términos anteriormente referidos.

ITP:

La actual redacción del artículo 108 de la Ley 24/1988 limita su ámbito de aplicación a las operaciones realizadas en el mercado secundario, quedando excluidas las realizadas en el mercado primario en el que se adquieren valores de nueva emisión, **por lo que no resulta de aplicación en el supuesto planteado en el que se realiza una escisión**, aportando el patrimonio de las sociedades escindidas a tres sociedades de nueva constitución.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Dado que en el supuesto concreto planteado a la operación de escisión total le resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal, **no se devengará el IIVTNU.**